

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1838.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y librería de D. AGUSTIN ORTONEA, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. g.) Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. señoras infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. José Cubells contra un acuerdo de esa Comision provincial que le prohibió colocar en el frontis de una casa sita en el contramuelle del Grao un ancla como muestra de la industria á que se dedicaba, la Sección de Gobernacion de dicho alto cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En 5 de Enero del año último D. José Cubells promovió la formación de un expediente ante ese Ministerio con objeto de que se declarara nulo un acuerdo de la Comision provincial de Valencia que le prohibió colocar en

el frontis de una casa sita en el contramuelle del Grao un ancla como muestra de la industria á que se dedicaba.

Remitido el expediente á informe de esta Seccion con Real orden de 31 de Mayo siguiente, y pendiente á la sazón otro incoado con motivo del conflicto de atribuciones entre el Ayuntamiento de Villanueva del Grao y la Comision provincial de Valencia, la Seccion propuso para mejor proveer que se uniera al expediente promovido por Cubells el incoado por la Comision provincial, y S. M. el rey (Q. D. G.) por Real orden de 13 de Diciembre se sirvió resolver de conformidad con lo propuesto.

Examinados ambos expedientes, resulta que la Diputacion provincial de Valencia alega que le compete cuanto se relaciona con la policia del muelle del Grao, fundándose en que por decreto de 7 de Enero de 1869 se declararon provinciales las obras del mismo, y que por tanto aquella estaba sujeta á lo dispuesto en el reglamento de carreteras de 19 de Enero de 1867.

El Ayuntamiento expone á su vez que las cuestiones de policia urbana del pueblo son

de su única y exclusiva competencia, así como tambien cuanto tiene relacion con las calles, plazas y vias públicas.

Al hacerse cargo la Seccion de las disposiciones del decreto de 7 de Enero de 1869 observa que al declararse provinciales las obras del muelle del Grao de Valencia se encomendó á la Diputacion únicamente la direccion económica y facultativa, y que por tanto en cuanto á lo demás hay que seguir las reglas generales que rijan en la materia.

La ley municipal confiere á los Ayuntamientos la facultad de dictar reglas y tomar acuerdos sobre policia urbana y rural de sus respectivos términos, y no habiéndose reservado expresamente á la Diputacion provincial de Valencia la relativa al muelle del Grao, es evidente que corre á cargo de la Municipalidad.

Aplicando ahora esta doctrina al caso referente al expediente promovido por D. José Cubells, resulta que el hecho de colocar en la fachada de su casa un ancla no tiene relacion alguna con las obras del muelle del Grao, sino con el ornato, y por tanto la Comision provincial al ordenar que quitara aquella muestra de la

industria que el reclamante ejerce invadió las atribuciones de la Corporacion municipal, dictando su acuerdo con notoria incompetencia.

Por estas consideraciones la Seccion opina que se debe dejar sin efecto el fallo apelado.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, remitiéndole adjunto el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1879.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

QUINTAS

Siendo, por desgracia, frecuentes los abusos que se cometen por medio de la litografía, la fotografía y el grabado, no solo contra la religion y la moral, sino tambien contra elevadas instituciones y corporaciones respetables, á quienes se intenta por diversos modos de desprestigiar ó ridiculizar, y deseando poner tér-

mino dentro de la ley á tales escesos, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado resolver que V. S. fije muy particularmente su atencion en este asunto, y se penetre de la necesidad de que se cumpla con todo rigor en esa provincia cuanto dispone el art. 90 de la nueva ley de imprenta respecto de los dibujos, litografias, foto-

grafias, grabados, estampas, medallas, viñetas, emblemas y toda otra produccion de la misma índole. En su consecuencia cuidará V. S. de no permitir la exposicion, venta y circulacion de ninguna de aquellas aun cuando solo se destinen á servir de cubierta ó adorno de objetos industriales, sin que hayan sido pre-

viamente autorizadas por ese Gobierno ó por los respectivos Alcaldes; recogerá V. S. asimismo cuantas se expendan ó sean expuestas en parages públicos sin este requisito, y entregará á los autores, vendedores ó expositores al Tribunal correspondiente, como responsables de los delitos señalados en el art. 203 del Có-

digo penal. De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1879.

FRANCISCO ROMERO.

Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

GOBIERNO CIVIL.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan en el mes de Diciembre último.

PUEBLOS. Cabezas de partido.	GRANOS.								CALDOS						CARNES						PAJA.											
	TRIGO.				CEBADA.				CENTENO.		MAIZ.		GARB.os		ARROZ.		ACEITE.		VINO.		AGUARD.		CARNERO.		VACA.		TOCINO.		DE TRIGO.		DE CEBADA.	
	HECTOLITRO.				KILOGRAMO.				KILOGRAMO.		KILOGRAMO.		LITRO.		LITRO.		LITRO.		LITRO.		KILOGRAMO.		KILOGRAMO.		KILOGRAMO.		KILOGRAMO.		KILOGRAMO.			
	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.
Alfaro	18'96		11'26		11'75		00'00		1'94		0'75		1'52		0'24		0'98		1'47		0'00		1'81		0'06		0'00		0'06		0'04	
Arnedo	21'62		11'71		16'22		00'00		0'78		0'60		1'19		0'12		0'56		1'44		1'31		1'57		0'06		0'04		0'05		0'06	
Calahorra	21'62		10'81		16'22		14'41		0'78		0'57		1'35		0'28		1'00		1'67		1'41		1'67		0'05		0'05		0'06		0'06	
Cervera de Rio Alhama	20'71		12'61		13'96		15'31		0'00		0'00		1'10		0'21		0'72		1'41		0'00		1'94		0'06		0'06		0'06		0'06	
Haro	21'17		11'26		13'90		00'00		0'65		0'31		1'03		0'25		0'46		0'00		1'41		1'41		0'04		0'00		0'04		0'00	
Logroño	20'98		11'30		15'51		12'98		0'71		0'58		1'26		0'21		0'76		1'29		1'29		1'29		0'04		0'00		0'04		0'00	
Nájera	20'82		10'91		12'05		00'00		0'95		0'69		1'39		0'25		0'74		1'17		1'50		1'54		0'08		0'06		0'06		0'06	
Santo Domingo	19'59		10'36		12'61		00'00		0'70		0'60		1'11		0'26		0'71		1'18		1'18		1'44		0'04		0'03		0'03		0'03	
Torrecilla de Cameros	21'62		16'22		18'02		00'00		0'95		0'78		1'15		0'25		1'99		1'20		1'25		1'63		0'04		0'04		0'04		0'04	
Totales	187'09		106'44		128'24		40'90		7'46		5'08		11'10		2'05		5'92		10'33		9'15		14'30		0'47		0'28		0'28		0'28	
Precio medio general.	20'78		11'83		14'25		15'63		0'93		0'63		1'23		0'23		0'94		1'35		1'31		1'60		0'05		0'04		0'04		0'04	

	Hectólitro.		LOCALIDADES.
	Pts.	Cts.	
TRIGO	Precio máximo.	21 62	Calahorra.
	Idem mínimo.	18 96	Alfaro.
CEBADA	Precio máximo.	16 22	Torrecilla.
	Idem mínimo.	10 81	Calahorra

Logroño 15 de Enero de 1879.—El Jefe de la seccion de Fomento, José María Teijeiro.—V.º B.º—El Gobernador, Bellido.

QUINTAS.

Habiendo desaparecido de esta Ciudad el mozo Leon Villanueva y Fernandez, correspondiente al alistamiento de esta Ciudad para el reemplazo del Ejército en el presente año, é ignorándose su paradero, se le cita por medio del BOLETIN OFICIAL á fin de que comparezca ante el Ayunta-

miento, que se constituirá en la Escuela de párvulos á las 9 de la mañana del día 9 del actual á fin de esponer cuanto crea conveniente á su derecho en el acto del llamamiento y declaracion de soldados.

Logroño 31 de Enero de 1878.

El Gobernador interino,

Clemente Martínez del Campo.

COMISION PROVINCIAL.

Sesion de 25 de Abril de 1878.

En la ciudad de Logroño á veinte y cinco de Abril de mil ochocientos setenta y ocho se reunieron bajo la presidencia del señor D. Juan Manuel de Miguel los señores Diputadoss Lopez Montenegro, Montoya y La Mata.

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

Examinadas las cuentas municipales de Tudelilla correspon-

dientes al año económico de 1869 70, se acordó devolverlas al señor Gobernador informando puede servirse aprobarlas con la existencia en metálico á favor de los fondos municipales (de ciento treinta y nueve escudos quinientas veinte milésimas, debiendo el depositario reintegrar á dichos fondos caso de no haberlo hecho, los ciento diez y siete escudos ochocientos milésimas que aparecen como descubiertos en la demostracion que el mismo depositario hace al final de la cuenta, devolviendo

las copias al Alcalde para que las archive en el de la secretaría.

Examinadas las del Ayuntamiento de Autol y periodo de 1869-70 se acordó informar al señor Gobernador puede servirse prestarles su aprobacion resultando una existencia á favor del municipio de doscientas diez y siete pesetas ochenta céntimos reclamando las cuentas del Alcalde y el papel de reintegro, segun se tiene ordenado.

Censuradas las del Ayuntamiento de Valdemadera y periodo de 1870-71 se acordó informar procede su aprobacion resultando una existencia de treinta y cuatro pesetas noventa y ocho céntimos.

Examinadas las de Herce, de igual periodo de 1870-71, se acordó informar pueden aprobarse con la existencia que en ellas aparece de quinientas tres pesetas sesenta y siete céntimos á favor de los fondos municipales.

Se acordó remitir al señor Gobernador una instancia de don Pedro Martinez Salinas, vecino de Cellorigo suplicando se le entregue el pliego de reparos á las cuentas municipales de 1870-71 á fin de poder contestar.

Se dió cuenta de una certificacion del señor Gobernador remitiendo á informe una instancia que D. Juan Garcés de los Gayos, vecino de Murillo de Rio Leza, le ha dirigido alzándose de un acuerdo del Ayuntamiento por el que se le niega el abono del 3 y 1/2 por 100 que le corresponde por el tiempo que ejerció los cargos de recaudador y depositario y por las cantidades que recaudó.

Vistos los antecedentes se aprobó el informe proponiendo procede revocar el acuerdo del Ayuntamiento de Murillo y ordenarle que previa la oportuna liquidacion que deberá practicar con D. Juan Garcés y con vista de las cuentas de la despositaria se le abone el premio de cobranza que le corresponda por la cantidad que hubiese recaudado durante el tiempo que ejerció su cargo á razon del tanto por ciento que le asignara el Ayuntamiento.

Se dió cuenta de una comunicacion del señor Gobernador remitiendo á informe el recurso de alzada que ha interpuesto don Juan Cruz Larrea contra el acuerdo del Ayuntamiento de esta capital que declara ruinoso la casa de su pertenencia sita en la calle del Mercado número 54. Examinados los antecedentes, se acordó informar que previa co-

municacion del Ayuntamiento el Arquitecto municipal reconoció el edificio de que se trata y entendió su declaracion fundada opinando porque se halla en estado ruinoso, de cuya declaracion se dió traslado al interesado y con fecha 18 de Marzo se ordenó procediera al derribo de la casa en el plazo de treinta dias. Es indudable que los Ayuntamientos como fieles administradores de los intereses que afectan al bienestar y comodidad de los vecinos tienen el ineludible deber de regir y organizar todos los servicios públicos y entre ellos acaso el más principal es velar por la seguridad individual previniendo los daños que pueden causar los hundimientos de edificios destinados á habitaciones mucho más si el desprendimiento se produce sobre la vía pública. Las excepciones que contra el acuerdo se alegan no son bastantes para revocar el acuerdo, porque si bienes verdad que el edificio puede solidificarse con obras exteriores accesorias las que les son precisas atendido su estado actual no se hallan comprendidas en las permitidas por la Real orden de 9 de Febrero de 1863. Por estas consideraciones y recayendo el acuerdo del Ayuntamiento en un asunto de su exclusiva competencia y hallándose fundado en la declaracion de un perito facultativo cree la Comision no hay motivos para estimar el recurso de alzada en la forma que se ha interpuesto sin perjuicio de que si el recurrente probara que el edificio de su pertenencia no se halla en estado de ruina se le oiga y se resuelva con arreglo á lo que proceda en justicia.

Prévio exámen de los oportunos expedientes se acordó admitir en la casa de Beneficencia guardando turno para cuando haya camas vacantes á Cándido Saez Franco y Clemente Peña Campo, vecinos de Nágera; Juan Ruiz Perez, vecino de Badarán; Teodosio Oquendo, de Pedroso; y Domingo Prados, de Alcanadre.

Se acordó admitir igualmente á Felipe Navajas, vecino de Navarrete y á Martina Saenz de Tejada, natural de Arnedillo, previo reconocimiento por los facultativos del Hospital provincial para justificar que se hallan impedidos para el trabajo.

Accediendo á petición de Gregorio Martinez Bueno, vecino de Lardero, se acordó concederle permiso para sacar de la casa de Beneficencia á un jóven de quince años y llevarlo en su

compañia por tiempo de dos años enseñándole el oficio de herrero.

Estimando la solicitud presentada por D. Manuel Laguardia maestro del taller de tegidos de la casa de Beneficencia, se acordó concederle quince días de licencia para que pueda atender á asuntos propios.

Se leyó una comunicacion del señor Gobernador remitiendo á informe la petition que hace el Ayuntamiento de Cuzcurrita para que se le autorice para vender un edificio destinado á Hospital é inútil para este servicio por sus malas condiciones higiénicas por su estado de ruina y por haberse construido otro con igual objeto. Vista la regla segunda del artículo 85 de la vigente ley municipal, se acordó informar favorablemente á la petition del Ayuntamiento.

Se dió cuenta de tres comunicaciones del señor Gobernador remitiendo á informe las instancias que Maria Garcia, vecina de Torrecilla de Cameros; Anselma Gomez, vecina de Casalarreina y Segundo Grence, vecino de Navarrete, elevan al excelentísimo señor Ministro de la Gobernacion alzándose de los acuerdos por los que han sido declarados soldados sus respectivos hijos Leon Moreno Garcia, Vicente Gordejuela Gomez y Eustaquio Grence Angulo. Se aprobaron los informes en armonia con los acuerdos apelados disponiendo se remitan los antecedentes al señor Gobernador.

Se dió cuenta de otras dos comunicaciones acompañando las instancias que Blas Porres, vecino de Casalarreina y Pascual del Rio vecino de Tirgo, dirigen al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, alzándose de los acuerdos por los que fueron declarados exentos los mozos Cirilo Ezcurra y Ezcurra y Pedro Moneo Lopez. Se acordó aprobar los informes de acuerdo con las resoluciones apeladas remitiendo los antecedentes al señor Gobernador.

Se dió cuenta de dos instancias de D. Lope Verde, vecino de Lumbreras padre de José Maria, número 1, 1.ª serie del actual reemplazo, solicitando en una se admita como sustituto de su citado hijo á Pedro Gimenez Tejero, natural de Dombellas con destino al ejército de Ultramar y pidiendo en la segunda se consulte al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion si podrá admitirse al sustituto sin necesidad de ser filiado el sustituido que se encuen-

tra en la República Argentina. Se acordó declarar que con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 9 de Agosto de 1864 no pueden elevarse consultas referentes á la admision de sustitutos sin perjuicio del derecho de los interesados para producir las reclamaciones que crean convenientes. Que observando lo dispuesto en la Real orden de 18 de Abril de 1870 y toda vez que don Lope Verde tiene prestada fianza para responder de la suerte de su hijo, la Comision puede admitir sustituto sin necesidad de reconocer al sustituido; pero entendiéndose que la sustitucion ha de ser entre parientes hasta el cuarto grado civil ó por cambio de situacion entre activo, licencia ilimitada ó reserva como previene el artículo 16 de la ley de 10 de Enero de 1876, por cuya razon no puede ser admitido el sustituto Pedro Gimenez Tejero, Finalmente y atendiendo al tiempo transcurrido desde la declaracion de soldados, se acordó conceder el plazo de quince dias para que el mozo José Maria Verde se presente á cubrir su plaza suspendiendo el llamar al suplente con arreglo á lo que prescribe la Real orden de 16 de Mayo de 1867 y que pasado el término se repita contra la fianza para hacerla efectiva.

ARNEDO.

Número 10.—Hilario Alfonso Sanchez. Voluntario en el cuerpo de Sanidad militar en la Isla de Cuba, segun certificado que se pasó á la caja, siendo baja el número 29 Cesáreo Blanco Hernandez, quedando destinado á la recluta disponible.

Primera Reserva de 1874.

EZGARAY.

Isidoro Barrio Onandia. Presentado á indulto al Consul de España en Burdeos. Nada alegó y se acordó fuese alta.

Se levantó la sesion.—El secretario, Joaquin Farias.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

ARNEDO.

D. José Melendez y Lozano, Escribano habilitado del Juzgado de primera instancia de Arnedo.

Certifico: que en el incidente de pobreza de que se hará mencion, se dictó la sentencia del tenor siguiente:

«En la ciudad de Arnedo á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho: El Sr. D. Gabriel Martin y Ba-

ñares, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente promovido por el Procurador D. Francisco Herrero en nombre de Jorge Martínez Moreno y Ayensa, vecino del pueblo de Quél, solicitando se le declare pobre para litigar contra su padre Matías Martínez Ayensa del mismo pueblo.

1.º Resultando que por el Procurador D. Francisco Herrero se acudió á este Juzgado en nombre de Jorge Martínez Moreno, solicitando que en atención á carecer su representado de bienes de ninguna especie se le declare pobre para litigar contra su padre Matías Martínez, fundando su pretension en la imposibilidad de sub-venir á los gastos del pleito, por la carencia de recursos.

2.º Resultando que comunicado traslado, al Sr. Promotor Fiscal y á la parte demandada, lo evacuó aquél en tiempo oportuno y no habiéndolo verificado esta se le declaró rebelde á instancia del demandante y hecho saber al referido Matías Martínez se continuaron los autos entendiéndose las notificaciones y citaciones de los mismos y en su rebeldía en los estrados del Tribunal.

3.º Resultando que recibido el incidente á prueba se examinaron con citación contraria 5 testigos que de conformidad saben y constarles que el expresado Jorge Martínez en la actualidad ningunos bienes disfruta de que pueda disponer; que vive á expensas de su suegra y mediante la caridad de esta ocupándose como bracero en las labores del campo, sin otra industria ni profesion, y que tampoco por su muger disfruta de bienes algunos, corroborando todo esto con una certificación expedida por el Secretario del referido pueblo y visada por el Alcalde del mismo, por la que aparece que Jorge Martínez Moreno no figura en la estadística, amillaramiento ni repartimiento obrante en dicha Secretaría, así como tampoco en la matrícula del subsidio industrial.

4.º Resultando que evacuado traslado al Sr. Promotor fiscal, este manifestó hallarse justificado que Jorge Martínez carece de bienes y que por lo tanto considera procedente se le declare pobre para litigar según pretende.

1.º Considerando que según el artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, los Tribunales deben declarar pobre á los que sirvan solo de un jornal y del producto de sus bienes, cuyos rendimientos juntos estén graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros en la cabeza del partido judicial.

2.º Considerando que se halla debidamente probado en autos que el recurrente Jorge Martínez Ayensa y Moreno carece completamente de bienes, siendo por lo tanto ninguno sus productos, sin que tampoco egerza comercio ni industria alguna.

3.º Considerando que los declarados pobres deben disfrutar de los beneficios que expresa el citado art. 181 de la ley de Enjuiciamiento civil.

dicha ley. S. S. por ante mi el Escribano dijo.—Fallo: que debo declarar y declarar pobre para litigar al mencionado Jorge Martínez Ayensa y Moreno y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase; á que se le defienda sin retención y á gozar de los demás beneficios que la Ley le concede como tal. Pues por esta su sentencia, que además de notificarse en los estrados del Juzgado se hará notoria por edictos que se insertarán en el *Boletín Oficial* de esta provincia, definitivamente juzgando así lo proveyó mandó y firmó dicho señor Juez de que yo el Escribano certifico.—Gabriel Martín.—José Melendez.

La sentencia inserta corresponde literal y exactamente con su original obrante en dicho incidente de que certifico y á que me remito. Para que conste y su insercion en el *Boletín Oficial*, firmo la presente en Arnedo á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.—José Melendez.

ALFARO.

D. Florencio Navas, Juez de primera instancia del partido de Alfaro.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á heredar la mitad de los bienes que constituyen la capellanía fundada por D. Pedro Ruiz de Villadiego, en que fué último poseedor D. José Martínez y García, que falleció en esta ciudad en 27 de Enero de 1858, para que en el término de 30 dias, que principiarán á contarse desde la insercion del presente en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador y Abogado á deducir su derecho en legal forma, pues pasado dicho término sin hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Así lo tengo mandado en el expediente que á instancia de D. Manuel María Ligeró, vecino de esta ciudad, que ha sido declarado pobre, me halló instruyendo sobre adjudicación de la multa de los bienes de la referida Capellanía.

Dado en Alfaro á 16 de Enero de 1879.—Florencio Navas.—Por mandado de S. S., Claudio Segura.

TORRECILLA DE CAMEROS.

D. Marcelino García Calleja, Juez municipal de esta villa en funciones de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente primer edicto, se cita, llama y emplaza para que comparezca en este Juzgado dentro de los 15 dias siguientes al de la publicación de este edicto, al procesado por este Juzgado José Llarías Martínez, natural de Anguiano, Partido de Nájera en la Provincia de Logroño, vecino del mismo pueblo, casado, jornalero, de 27 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, si bien según resulta debió marcharse á Buenos Aires, á fin de hacerle saber la sentencia dictada por este tribunal en causa que se le ha seguido sobre corta de nna haya en el monte de Nieva y sitio de la Hoyuela, así como para citarle y emplazarle para ante la sala de lo criminal de la Audiencia del distrito, encargando al propio tiempo á las Autoridades, tanto civiles como militares, la captura y conduccion del mismo á las Cárceles de este partido pues en ello se interesa la buena y recta administracion de justicia; apercibiendo al dicho José Llarías que si no comparece en dicho término, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrecilla de Cameros á 5 de Enero de 1879.—Marcelino García Calleja.—Por su mandado, Vicente S. Ibañez.

CERVERA DEL RIO ALHAMA.

D. Ricardo Juan Ortiz, Abogado del Ilustre Colegio de Zaragoza y Juez de primera instancia de Cervera del Río Alhama.

Hago saber que habiendo cesado por virtud de jubilacion el Registrador que fué de la propiedad de este partido D. Joaquin Diaz Labandero, en conformidad á lo dispuesto en el art. 306 de la ley hipotecaria, se anuncia en el *BOLETIN Oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid* á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan que deducir alguna accion contra dicho Registrador.

Cervera del Río Alhama 31 de Diciembre de 1878.—Ricardo Juan Ortiz.—Por mandado de su S. S. José Martínez.

MIRANDA DE EBRO.

D. Domingo María Bermeo, Escribano del Juzgado de primera instancia de Miranda de Ebro.

Por la presente espedita en virtud de providencia dictada por D. Alberto Blanco Bonigas, Juez de primera instancia de este partido se cita á Bernabé Ramirez y Telesforo Tuesta; pordioseros, vecinos de Briones, para que dentro del término de 8 dias contados desde la insercion de esta cédula en los *BOLETINES OFICIALES* de esta provincia y de Logroño y *Gaceta de Madrid*, se presenten en este Juzgado á practicar la diligencia de reconocimiento acordado en la causa criminal que se instruye por lesiones causadas á los mismos en la venta de Burgueta, pues de no presentarse en el término citado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Miranda de Ebro 7 de Enero de 1879.—Domingo María Bermeo.

ANUNCIOS.

A LOS SRES. SECRETARIOS.

En esta antigua casa existen impresos de todas clases para la

buena administracion Municipal lo mismo en cuentas generales, que del Fondo de Póxitos, expedientes de repartos, de apremios, papeletas de id. y demás indispensable á aquellas corporaciones.

MERCADO 53.

CENTRO

GENERAL DE ESTADISTICA PARA LOS AMILLARAMIENTOS, DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

A. ORTONEDA

MERCADO 53 Y ESTACION 5.

Próximo á dar comienzo á los penosos trabajos que este centro se ha propuesto desempeñar, es llegada la ocasion de que las Juntas municipales procedan con urgencia á ponerse de acuerdo con estas oficinas, tanto en lo relativo á los impresos, cuanto á los restantes operaciones; así pues se les recuerda las prevenciones hechas en la carta circular del mes de Noviembre último, al objeto de estar al corriente con oportunidad y poder dar cumplimiento á las disposiciones superiores.

OFICINAS.

ESTACION 5.—FRENTE A LA DEL FERRO-CARRIL.

PAPELES PINTADOS

PARA

DECORAR HABITACIONES.

GRAN ALMACEN

D. AGUSTIN ORTONEDA

ANTES VIUDA DE MENCHACA.

Al elegante y bonito surtido que de este género teníamos, hemos añadido unas clases tan VARIADAS, BONITAS Y BARATAS, que están llamando la atención de cuantos nos honran con sus pedidos.

Ya sabe el público que compre ó no, tenemos el género á su disposición para que así puedan con fundamento elogiar clases tan especiales y baratas.

MERCADO NUM. 53.

Imp. y Lit. de A. Ortoneda, Estacion 5.